

INFORME SECRETARIAL. Cali, 19 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez, vencido el término del traslado de la reforma de la demanda, sin que el demandado se haya pronunciado. Sírvasse proveer

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 121

RAD-2019-00331

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como da cuenta la actuación, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido mediante apoderada judicial por la señora FATIMA DEL PILAR CADENA, en contra del señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA el ejecutado propuso excepciones de mérito, de las cuales se dio traslado a la ejecutante, quien se pronunció, y además presentó reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La reforma de la demanda admitida, se contrae exclusivamente a precisar lo atinente al hecho 4º de la demanda, en el sentido de que el monto correcto de la cuota de alimentos que pactaron las partes mediante Acta de Conciliación de Custodia, Alimentos y Visitas No. 1607 15 RUG 210 de mayo de 2015, de la Comisaria de Usaqué, es de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000.00) como se desprende del acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Usaqué 2, allegada con la demanda y no en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000.00), como se había indicado en la demanda inicial, la que además la integró, conforme a la ley, sin que la parte pasiva se pronunciara dentro del término de traslado, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Ahora, el artículo 93-5º del C.G.P, prevé que "Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercer las mismas facultades que durante el inicial", de donde se desprende que el ejecutado tiene la oportunidad de presentar nuevas excepciones, sobre aspectos contenidos en la reforma, sin que en este caso particular lo hiciera, lo que no fulmina las excepciones de mérito propuestas inicialmente de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, en tanto que al reformar la demanda, la parte no tocó las bases que la sustentaron.

Oportuno resulta traer a colación, que el maestro Hernán Fabio López Blanco, analizando el tema de la reforma de la demanda y su incidencia frente al trámite de las excepciones previas, pero que guarda similitud para el tratamiento cuando de excepción de fondo se trata, como es el caso que nos ocupa, tiene dicho lo siguiente: *"El artículo 101 del C.G.P., en su numeral 3º, dispone que las*

excepciones previas únicamente se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma de la demanda si se hubiere efectuado el mismo, pero si con "aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará". 1

En este orden, como la reforma de la demanda, se propuso ya notificado el demandado, y con miras de ajustar el hecho 4º a uno de los títulos base de la ejecución, para el cobro de las cuotas alimentarias desde enero de 2018, hasta mayo de 2019, sin que con ello se hubieran enmendado los reparos de la excepción de mérito propuesta, se itera, y estando las excepciones propuestas encaminadas a demostrar el cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, continúa la discusión respecto de las cuotas cobradas. Por tanto, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. que es del siguiente tenor: *"surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para la audiencia inicial y, de ser necesario para la instrucción y juzgamiento, como lo dispone el artículo 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía"*.

Igualmente, se ordenará comunicar a las partes por el medio más expedito y eficaz, citándolos para que comparezcan a rendir interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se prevendrá a las partes que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372 -4 inciso segundo C.G.P.)

Así mismo, se advertirá a la parte demandante que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (artículo 372-4 C.G.P.).

También se prevendrá a las partes y sus apoderados que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (art. 372 4-5 del C.G.P)

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. del día 8 DE JUNIO DE 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: **PREVENIR** a las partes para que comparezcan a la conciliación, los interrogatorios de parte y demás aspectos inherentes a la audiencia, advirtiéndoles

que si ninguna comparece sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (372 -4 inciso segundo C.G.P.)

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (artículo 372-4 C.G.P.).

CUARTO: **PREVENIR** a las partes y sus apoderados que su no concurrencia a la audiencia les acarrara multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (art. 372 4-5 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 62 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 23-04-2024

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 19 de 2021. A despacho con escrito de la apoderada judicial de la demandante, en relación con la fecha de la audiencia, la cual contiene un error de digitación, por cuanto el día 17 de mayo de 2021, es festivo. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

RADICACIÓN NO. 2020-046

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

La apoderada judicial de la demandante, remite escrito solicitando se corrija la fecha de la audiencia que se programó el día 17 de mayo a las 10:00 a.m. porque es lunes festivo.

En atención a lo manifestado por la apoderada y de conformidad con el informe de secretaria que antecede, se verifica que en efecto, en el punto Quinto resolutivo del Auto Interlocutorio No.217 de fecha 05 de abril de 2021, se indicó como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso, el día 17 de mayo de 2021, día que, en efecto, es lunes festivo, y se verifica que en la agenda del despacho, la fecha correcta corresponde al día 19 de mayo de 2021.

De acuerdo a lo anterior, es claro que se incurrió en un error digitación en el auto numeral 5º de la resolutive de la providencia de fecha 7 de abril de la anualidad al indicar el día 17 de mayo a las 10 a.m., y no el 19 de mayo a las 10 a.m., como correspondía, y por consiguiente, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el error en que incurrió, en la resolutive en el numeral 5 , en el sentido de que la fecha y hora correcta es el día 19 de mayo de 2021 a las 10:00 A.M.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CORREGIR el numeral QUINTO del Auto Interlocutorio No.217 de fecha 05 de abril de 2021, de la parte resolutive, el que queda así:

"QUINTO: SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M. DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2021**, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes y deudas de la herencia, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS HERNANDO CHIZABA GAITIA."

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 23-04-2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 250

Radicación Nro. 2021-3

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió, por reparto demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", promovida por MARLENE ESCOBAR SAAVEDRA, mayor de edad y vecina de Vijes, Valle del Cauca, en contra del causante JULIO CESAR RENDÓN, y de sus herederos determinados, JENNIFER, JOSÉ ALEXANDER, LORENA, OSWALDO, JULIÁN ANDRÉS y LUZ YOANA RENDÓN ZULETA, y sus herederos indeterminados.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, no incluye la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 74 C.G.P.; Art. 5 Decreto 806/20.
2. El poder conferido es insuficiente, en cuanto no indica las personas a quienes faculta demandar, y tampoco está facultada para demandar la declaración de existencia de la presunta sociedad patrimonial que reclama en la pretensión segunda. (Art. 74 C.G.P.).
3. Se demanda, entre otros, al señor JULIO CESAR RENDÓN, quien por su fallecimiento dejó de ser sujeto de derechos, y por tanto, no puede ser demandado. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. No se acredita el parentesco de las demandadas que se mencionan en el libelo, con el presunto compañero permanente. (Art. 84-2 del C.G.P.).
5. En la parte proemial de la demanda, al determinar la acción que promueve, omite lo relativo a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, a que se refiere en las pretensiones. (Art. 82-4 C.G.P.).

6. No se indica en la demanda si el proceso de sucesión del presunto compañero se ha iniciado, caso en el cual deberá dirigir la demanda, contra todos los reconocidos y los demás conocidos, además de los indeterminados. (Art. 97 C.G.P.).

7. En la pretensión segunda, no se determina las fechas de inicio y terminación de la presunta sociedad patrimonial cuya declaración persigue. (Art. 82-4 C.G.P.).

8. No se indica la dirección electrónica de los testigos que solicita. (Art. 6 Decreto 806/20.).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndose del término legal para que la subsane, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada.

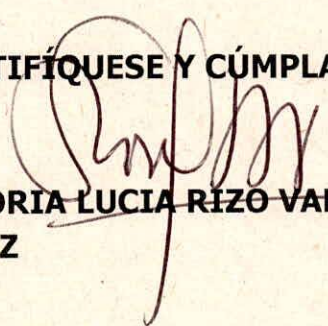
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de "EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", promovida por la señora MARLENE ESCOBAR SAAVEDRA, en contra del causante JULIO CESAR RENDÓN y sus herederos determinados e indeterminados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA ISABEL TABORDA JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.940.978 y tarjeta profesional No. 289.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, señora MARLENE ESCOBAR SAAVEDRA, en la forma y términos de poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 62 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 23-04-2021

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de abril de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto, remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 249

Radicación Nro. 2021-21

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto demanda para proceso de "DIVORCIO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL", promovida mediante apoderada judicial por la señora VERÓNICA ABADÍA OSPINA, en contra del señor JUAN DAVID GARCÍA SARRIA, la cual fue rechazada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES, por ser de competencia de los Jueces de Familia, conforme al artículo 22-1 C.G.P.

Como quiera que, en efecto, los procesos contenciosos de divorcio, entre otros, son de competencia en primera instancia de los Jueces de Familia, según lo dispuesto en la norma citada por la funcionaria remitente, y teniendo en cuenta que según la organización judicial, el municipio de Vijes, pertenece al circuito judicial de Cali, se avocará el conocimiento del asunto.

Así entonces, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, VERÓNICA ABADÍA OSPINA, del que se desprende tiene su domicilio en el municipio de Vijes, Valle, debe de corregirse, a fin de dirigirlo al juez de conocimiento. (Art. 74 C.G.P.).
2. La demanda debe corregirse, a fin de dirigirse al juez al competente, teniendo en cuenta que está dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle del Cauca. (Art. 82-1 C.G.P.)
3. En la parte proemial de la demanda, se determina el asunto como divorcio y posterior liquidación de la sociedad conyugal, cuando el primero es un proceso declarativo, que solamente conduce a su disolución, mientras que el segundo, es un proceso liquidatorio, autónomo. Por tanto, debe ajustarse a lo pretendido. (Art. 82-4 C.G.P.).
4. No hay claridad en el nombre, identificación y domicilio de las partes, toda vez que aunque en la parte introductoria de la demanda,

cita unos lugares de domicilio, menciona al señor FABER ALEJANDRO GALLEGO TAVERA como demandante y a la señora MARÍA JULIANA VILLAMIL PINILLOS como demandada, personas que también menciona en el hecho cuarto, al señalar que el domicilio común anterior fue en el municipio de Vijes, Valle del Cauca, personas distintas de la poderdante y de las que aparecen en la copia del registro civil de matrimonio aportado. (Art. 82-2 C.G.P.).

5. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido al demandado, copia de la demanda y sus anexos a la dirección física que señala en el acápite de notificaciones, y del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, si es del caso. (Art. 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para subsanarla, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** EL CONOCIMIENTO de la demanda para proceso de "DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL", promovida por VERÓNICA ABADÍA OSPINA, en contra del señor JUAN DAVID GARCÍA SARRIA,

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda incoada, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo

TERCERO. **RECONOCER** personería a la profesional del derecho DIANA MARÍA ARANZAZU VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.713.137 y tarjeta profesional No. 199.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 23-04-2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE